

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTES.**

La C. Diputada Verónica Sánchez Agís y diputados miembros del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LV Legislatura del H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, XXVII y 63 fracción II de la Constitución Política del Estado de Puebla, 17 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 49 fracción V, 88 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. Cuerpo Colegiado: **INICIATIVA DE LEY DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA;** con arreglo a la siguiente:

E X P O S I C I O N D E M O T I V O S .

La adolescencia se define como la etapa de maduración entre la niñez y la condición de adulto; con este término se denota el periodo desde el inicio de la pubertad hasta la madurez y suele empezar alrededor de la edad de catorce años en los hombres y de doce años en las mujeres. La terminación de esta etapa varía en los países más bien gracias a diversas consideraciones de índole social que físico pero en México los adolescentes se convierten en adultos a la edad de 18 años.

A esas edades lo cierto es que se originan un gran número de cambios físicos, psicológicos y emocionales que hacen a los adolescentes más susceptibles. Y dentro de uno de los grandes problemas que aquejan a este sector de la población es la comisión de conductas delictivas que se originan por diversos motivos y que las autoridades no respeten sus garantías constitucionales durante el procedimiento de corrección.

La delincuencia juvenil, término con el cual se ha calificado a la comisión de conductas delictivas por adolescentes, ha sido objeto de varios estudios criminológicos que señalan un carácter multicausal del fenómeno, pero a pesar de ello, se pueden señalar algunos factores que parecen decisivos en la comisión y el aumento de la misma:

→ la imposibilidad de integrarse en el sistema y en los valores que éste promueve como únicos y verdaderos, sobretodo en relación con el orden material y social,

→ la subcultura que genera la delincuencia que se transmite de pandilla en pandilla, de modo que cada nuevo adepto trata de emular, y si es posible superar, las acciones violentas realizadas por los miembros anteriores del grupo.

Algunos estudios han demostrado que la delincuencia juvenil es una característica de sociedades que han alcanzado un cierto nivel de prosperidad como los países anglosajones y nórdicos más que en los euromediterráneos y en las naciones en vías de desarrollo. Lo anterior toda vez que en las sociedades menos desarrolladas la incidencia de la delincuencia juvenil en el conjunto del mundo del delito es menor que en las comunidades más avanzadas en el plano económico. Se demuestra lo anterior porque en las grandes ciudades latinoamericanas, la delincuencia juvenil está ligada a la obtención **—delictiva—** de bienes suntuarios de consumo y por lo general no practican la violencia por la violencia misma sino como medio de obtener sus objetivos materiales.

Este fenómeno no distingue en que clase social tiene más incidencia el problema de la delincuencia juvenil, ya que tienen distinta trascendencia social e incluso penal los delitos cometidos por jóvenes de clase baja que los de la clase alta o acomodada: es más fácil para un adolescente de clase alta salir impune en la comisión de alguna conducta delictiva. Y en cuanto hace a la composición por sexos de la delincuencia juvenil se tiene que hay tres o cuatro veces más hombres que mujeres adolescentes que cometen delitos.

En México ha aumentado de forma alarmante en los últimos tiempos la delincuencia juvenil, pasando a ser un problema que cada vez genera mayor preocupación social, tanto por su incremento cuantitativo, como por su progresiva peligrosidad cualitativa. Pero este aumento desafortunadamente ha sido manipulado por la misma sociedad, creyente que son los jóvenes los que más cometen delitos, cuando en realidad del total del índice delictivo a nivel nacional sólo el 8% es cometido por adolescentes. Ante este fenómeno se entiende que el

Estado debe procurar la educación, tutela y protección de los adolescentes, antes que a la mera sanción penal que se aplica a los adultos.

El párrafo cuarto del artículo 18 constitucional previene que la Federación y los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de “menores infractores”. Esta disposición regula el régimen de ejecución de sentencias, lo que presupone que el estatuto de las garantías procesales en materia penal se instituye, fundamentalmente, en el artículo 20 de la propia Constitución. **No obstante, ninguna disposición de ésta previene garantías de naturaleza jurisdiccional a favor de los menores infractores cuyo tratamiento constituye, actualmente, una función tutelar de la autoridad administrativa, a cargo de los Consejo de Menores.**

Pero la vigencia en nuestro territorio de tratados internacionales orientados a conceder a los niños y adolescentes la calidad de sujetos de derecho y titulares de garantías, determina la exigencia de establecer un sistema de procuración y de impartición de justicia penal para adolescentes, fijando órganos, procedimientos y sanciones acordes con las características especiales de los sujetos a quienes resulte aplicable. La instauración de tal sistema encuentra su apoyo en los artículos 1°, 4° y 17 de la Constitución.

En este sentido, en el alcance del artículo 1° quedan comprendidos los menores de dieciocho años de edad como sujetos de garantías; el artículo 4° establece con toda nitidez la obligación del Estado para proveer lo necesario a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez; en tanto que el artículo 17 confiere a las personas menores de dieciocho años de edad el derecho a la jurisdicción.

En Puebla el sistema para *corregir* y tratar de disminuir la comisión de delitos por adolescentes también se encuentra regulado por una autoridad administrativa con funciones tutelares, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Consejo Tutelar para menores infractores. Ya que en ellas se establece que estará a cargo un organismo colegiado dependiente del Ejecutivo con la obligación de proteger y readaptar socialmente a los menores de 16 años que hayan infringido leyes penales, manifiesten una forma de conducta que haga presumir su inclinación a dañar o se encuentren en estado de peligro social.

Tiene una naturaleza no sancionatoria siguiendo un procedimiento de jurisdicción tutelar para los menores en el cual se investigará su personalidad, las causas de su conducta y medio social para su aplicación. La autoridad ante quien sea presentado el menor deberá ponerlo de inmediato a disposición del Consejo Tutelar proveyendo sin demora su traslado al Centro de Observación y Readaptación Social correspondiente para ser escuchado junto con los denunciadores y el representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF teniendo el Presidente que resolver de plano a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a su recibo si existe o no causa para continuar el procedimiento. En caso de encontrar causa fundada deberá quedar sujeto al Consejo Tutelar disponiéndose su ingreso al Centro de Observación y Readaptación Social (conocido como Escuela Granja Lic. Adolfo López Mateos), o su entrega a quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

La autoridad administrativa cuenta con 15 días para integrar el expediente, practicando al niño o niña los exámenes correspondientes a la especialidad por los miembros del Consejo. Así dentro de los 5 días siguientes el Secretario somete a consideración del Consejo el proyecto de resolución para que en la sesión que corresponda se desahoguen pruebas y alegatos en su caso y se dicte de plano la resolución definitiva. Las medidas tutelares que hoy se aplican son la reintegración al hogar previa amonestación o en libertad vigilada; la colocación del menor en un hogar sustituto, la internación en institución asistencial médica o psiquiátrica, ya sea pública o privada, su internación en el Centro de Observación y Readaptación Social para Menores; todas de duración indeterminada sujetas a revisión.

Cierto es que el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Centros de Readaptación Social se ha encargado de vigilar que se cumpla con esta función tutelar que desafortunadamente a la fecha ha violado garantías individuales de estos menores. En principio esa naturaleza administrativa y no judicial de los órganos de juzgamiento para los que ahora llamamos “menores infractores” es contraria a nuestra Constitución Mexicana ya que en ella se determina que **sólo una autoridad judicial puede privar fundada y motivadamente a una persona de alguno de sus derechos mediante un procedimiento imparcial que reúna formalidades esenciales** y es entonces la autoridad administrativa la que dirime las controversias donde los niños, niñas y adolescentes son los protagonistas.

Con el modelo tutelar que se tiene a la fecha se ha logrado vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en aras de su aparente “protección”; ya que la autoridad administrativa, sin límite alguno puesto específicamente en la ley, a través de los especialistas miembros del Consejo han hecho que el derecho penal se aplique en base a las características de estos sujetos más no al acto que se

cometió; no sin descartar que se debe tomar en consideración las circunstancias propias del caso concreto. Lo anterior toda vez que como no se le está sometiendo a un procedimiento penal aparentemente no existe la obligación de contemplar garantías, derechos o principios de legalidad, debida defensa, audiencia o debido proceso.

Todos los niños, niñas y adolescentes a quienes se les imponga una sanción de cualquier tipo tienen derecho a ser "oídos y vencidos" en el procedimiento. Ya que en cualquier sistema de responsabilidad penal de este sector de la población se les debe entender como **sujetos de derecho** vinculándolos con sus actos y su responsabilidad de los mismos.

Es menester por tanto el sujetar a los niños, niñas y adolescentes a un procedimiento donde se vean cumplimentados todos sus derechos para poder imponerles medidas de conformidad con las *características especiales* que los delimitan para *proteger sus intereses al momento de la comisión de un delito mediante un juicio formal y la ejecución de las sanciones que se les impongan*.

Se está creando un sistema de normas que protege a los y las adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales cuando hayan incurrido en la acción u omisión de alguna conducta tipificada como delito dentro de la legislación, vigilando en especial que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que están reconocidas; y en caso de que sea aplicada dicha privación se haya comprobado que se infringió gravemente la ley de defensa social y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la adolescencia. Pero sobretodo que estos adolescentes tengan un tratamiento o internamiento distinto al de los adultos donde se priorice su promoción a la reintegración o adaptación social para que asuma una función constructiva en la sociedad.

En el procedimiento que se sigue en contra de los y las adolescentes que presuntamente haya infringido la ley de Defensa Social se deberán respetar las siguientes garantías procesales:

- 1.- Garantía de presunción de inocencia
- 2.- Garantía de celeridad,
- 3.- Garantía de defensa,
- 4.- Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.
- 5.- Garantía de contradicción,

6.- Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso;

Se pretenden entonces crear instancias de enjuiciamiento penal de los menores de dieciocho años de edad, donde se vigile el respeto a sus garantías individuales vigilando que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes de defensa social penales tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de Defensores de Oficio Especializados.

Igualmente en lo referente al aspecto orgánico del sistema, se plantea que sea un órgano jurisdiccional adscrito al Tribunal Superior de Justicia el que conozca de los delitos cometidos por los adolescentes y que revista un carácter especializado, a efecto de que, por un lado, el adolescente sea asistido, juzgado y sancionado por profesionales versados en el funcionamiento y protección del desarrollo integral de los adolescentes; y por otro, que las funciones de tales profesionales se ejerzan con exclusión de asuntos ajenos a la materia penal para adolescentes. Las mismas razones son válidas para justificar el carácter especializado de los agentes del Ministerio Público que habrán de investigar las conductas presuntamente delictuosas atribuidas a los adolescentes.

Por lo que es necesario contar entonces con instancias de enjuiciamiento penal de los menores de dieciocho años de edad.

En mérito a lo anterior sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado legislativo la presente:

INICIATIVA DE LA LEY DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Título I “Disposiciones generales”

Capítulo I Reglas generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Puebla. Tiene por objeto establecer las bases normativas para el establecimiento, integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Justicia Penal para Adolescentes.

Asimismo, determinará las bases de responsabilidad penal de los adolescentes y los principios, derechos y garantías a los que habrá de sujetarse la justicia penal para adolescentes.

Artículo 2. Esta Ley se aplicará a toda persona mayor de doce y menor de dieciséis años a la que se imputa haber cometido un hecho tipificado como delito en el Código de Defensa Social.

Artículo 3. Son principios rectores de esta Ley:

- I.- El interés superior del adolescente;
- II.- El reconocimiento expreso de todos los derechos y garantías;
- III.- La protección integral del adolescente;
- IV.- La desjudicialización, mínima intervención y subsidiariedad;
- V.- La especialización, celeridad procesal y flexibilidad;
- VI.- La proporcionalidad y racionalidad para la determinación de las sanciones; y
- VI.- La reintegración social y familiar en la ejecución de sanciones.

Las normas de justicia penal para adolescentes, deberán interpretarse y aplicarse en armonía con los principios rectores previstos en el párrafo anterior, de forma tal, que se garanticen mejor y nunca se restrinjan los derechos de las personas menores de dieciséis años de edad, establecidos a su favor, en la Constitución local, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 4. Son objetivos particulares de esta Ley:

- I. Determinar las bases de responsabilidad penal de las personas menores de dieciséis años edad, por medio de un sistema de justicia de protección integral;
- II. Establecer las bases especiales a que habrá de sujetarse la justicia penal para adolescentes;

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Constitución: la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla;
- II. Sistema: el Sistema Estatal de Justicia Penal para Adolescentes;
- III. Niña y Niño: las personas de hasta 12 años de edad no cumplidos;
- IV. Adolescente: las personas de entre 12 y 16 años de edad no cumplidos;
- V. Código: el Código de Defensa Social para el Estado Libre y soberano de Puebla en donde se encuentran tipificados actos u omisiones que tengan el carácter de delitos;

- VI. Justicia penal para adolescentes: el régimen jurídico penal especial aplicable a las personas de entre 12 y 16 años de edad incumplidos, responsables con arreglo a esta Ley;
- VII. Centros especializados: los lugares exclusivos y especializados para los y las adolescentes que cumplan con una medida cautelar o con de internamiento.
- VIII. Defensor de oficio.- defensor especializado para adolescentes
- IX. Ministerio Público.- ministerio público especializado en justicia penal para adolescentes.
- X. Juez: Juez de Defensa Social Especializado en Justicia Penal para Adolescentes;
- XI. Policía: Elemento de la Policía estatal;
- XIV.- Unidad administrativa: La Unidad Administrativa designada de la Dirección General de Centros de Readaptación Social facultada para aplicar y dar seguimiento a las sanciones.

Artículo 6. En lo expresamente no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente, en lo que no se opongan, los Códigos de Defensa Social y de Procedimientos en dicha materia para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Capítulo II De las garantías sustantivas

Artículo 7. Con carácter enunciativo mas no limitativo los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a toda persona sujeta a ella, sin discriminación alguna por razones de sexo, edad, origen étnico, condición social o económica, religión, preferencia ideológica, política o cualquier otro motivo semejante, ni en atención a las circunstancias de sus padres, familiares, tutores, o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia.

Artículo 8.- En todas las etapas de la justicia penal ningún adolescente podrá ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, inusitadas o trascendentes, ni a cualquier otra forma o práctica que atente contra su dignidad y desarrollo integral, tales como la incomunicación o el régimen de aislamiento.

Artículo 9. Los derechos y garantías de las personas menores de dieciséis años de edad, son irrenunciables y, en su observancia, las autoridades responderán por su estricto cumplimiento.

El derecho de las personas menores de dieciséis años de edad a la igualdad ante la ley, estará garantizado en todo momento y bajo cualquier circunstancia, a fin de hacer efectivos todos los derechos y garantías que les asisten.

Artículo 10. Toda persona menor de dieciséis años de edad tiene derecho a la libertad. Cualquier medida que implique una restricción a este derecho, deberá aplicarse de forma excepcional, como último recurso y durante el tiempo más breve que proceda, de conformidad con lo previsto por esta Ley.

Artículo 11. Toda persona menor de dieciséis años de edad acusada de haber cometido algún delito, tendrá derecho a que todos los procedimientos de investigación e impartición de justicia, y los de ejecución de sanciones, estén a cargo de órganos y autoridades especializados en materia de justicia penal para adolescentes.

Artículo 12. La autoridad, defensa, víctima u ofendido del delito no podrán divulgar la identidad del adolescente sometido a averiguación previa, proceso o ejecución de sanciones, en los casos en que no sea público el proceso.

Las autoridades competentes deberán garantizar que la información que brinden sobre estadísticas judiciales no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en esta Ley.

Las autoridades, medios de comunicación, o cualquier otra persona que facilitara o divulgara la identidad de una persona menor de dieciséis años de edad sometida a investigación, juicio o ejecución de sanciones, o los datos del procedimiento en el que se vea implicado, deberá pagar una indemnización de cien a quinientos días de salario mínimo general a la persona menor de edad que resulte afectada.

Artículo 13. Las sanciones que se impongan a las personas sujetas a esta Ley deberán ser racionales y proporcionales con el delito cometido y en concordancia a los principios y garantías que se reconoce en la misma.

Artículo 14. Las y los adolescentes tendrán, en todo momento, el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la sanción que en su caso les sea impuesta. De no contar con un defensor particular, se les deberá asegurar la asistencia de un defensor de oficio gratuito. Las actuaciones practicadas sin la asistencia de su defensor, serán nulas.

En ningún caso podrá recaer la defensa del adolescente acusado de infringir la ley penal y de la víctima sobre la misma persona en un mismo juicio.

Artículo 15. En los casos de adolescentes que no hablen o lean el idioma español o que sean indígenas, las autoridades correspondientes deberán proporcionarles, de manera gratuita, en todas las etapas que sean necesarias desde la fase de investigación hasta el cumplimiento de la ejecución de las sanciones, un intérprete, traductor y abogado defensor que conozca su lengua o idioma y sistema normativo de su pueblo o comunidad. En este supuesto, las actuaciones deberán necesariamente practicarse en el idioma del adolescente y en el idioma español.

Las actuaciones en que no se dé cumplimiento a lo previsto en los dos párrafos anteriores, carecerán de valor alguno.

Artículo 16. Ninguna persona menor de dieciséis años de edad podrá ser obligada a declarar, o a declarar contra sí misma, sus familiares, cónyuge o concubinos. Tendrá derecho a estar presente en todas las diligencias que se realicen y a ser informado oportunamente de todas las actuaciones que se efectúen durante el procedimiento, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos, ya sea por sí, o por medio de su defensor o representante legal.

Artículo 17. Los padres, tutores, custodios, quienes ejerzan la patria potestad o cualquier otra persona que tenga alguna relación afectiva o de amistad con la o el adolescente, podrán intervenir en el procedimiento, si ésta así lo requiere y justifica plenamente su interés.

Artículo 18. Ningún adolescente podrá ser investigado o juzgado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias, salvo que fueren en su beneficio.

Artículo 19. Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas jurídicas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales e interés superior.

Artículo 20. No podrá aplicarse retroactivamente la ley a las personas menores de dieciséis años de edad, salvo que vaya en su beneficio, caso en el cual, la retroactividad será obligatoria para las autoridades.

Título II “De la justicia Penal”

Capítulo III De la responsabilidad penal

Artículo 21. La edad del adolescente al momento de la comisión de la conducta delictiva, será lo que determine la aplicación de esta Ley.

Los adolescentes que durante el juicio cumplan los dieciséis años de edad, así como las personas que sean imputadas después de haber cumplido los dieciséis años de edad, siempre que hubiesen cometido la conducta delictiva cuando tenían la edad señalada en el primer párrafo del artículo 2 de esta Ley, serán juzgados y sancionados en los términos de la presente Ley.

Artículo 22. Para los efectos de esta Ley, la edad de las personas menores de edad y/o del adolescente se comprobará con el acta del registro civil, por documento apostillado tratándose de extranjeros, o en su defecto se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

En caso de duda respecto de si se trata de un niño o un adolescente, se presumirá niño o niña; en caso de duda que se trate de un adolescente o un adulto, se le presumirá adolescente, en tanto no se pruebe fehacientemente su mayoría de edad.

Artículo 23. Toda persona menor de doce años de edad a quien se atribuya la comisión de un delito está exenta de responsabilidad penal.

Estos casos deberán ser atendidos por los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia o las instituciones de asistencia privada, previamente autorizadas, para que le brinden una atención adecuada, dichas instituciones deberán contar con la autorización y certificación del referido organismo público, auxiliándose de los padres o del tutor que tenga a su cargo al menor.

Cualquier medida que se adopte respecto de las personas comprendidas en este artículo será susceptible de revisión judicial en un proceso contradictorio en el que se garantice el derecho y el de la defensa a ser oídos. En ningún caso puede adoptarse medida alguna que implique privación de libertad.

Artículo 24. Sólo las y los adolescentes de entre doce y dieciséis años de edad no cumplidos, podrán ser responsables penalmente.

En caso de ser encontrados responsables penalmente las y los adolescentes de entre doce a catorce años de edad no cumplidos, podrán ser sancionados sólo con penas sustitutivas al internamiento, con arreglo a la presente Ley,

Para las y los adolescentes de entre catorce a dieciséis años de edad no cumplidos, en el caso de ser encontrados responsables penalmente, y de no ser posible la imposición de una sanción sustitutiva, deberá aplicárseles una sanción de internamiento, sólo cuando se trate de delitos graves calificados como tales por el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social local. Esta sanción de internamiento sólo podrá imponerse en forma excepcional, debidamente fundada, una vez acreditada la imposibilidad de aplicación de otra sanción, y por el menor tiempo posible.

Para los efectos de la determinación del internamiento, deberá tomarse en cuenta la intervención que en dicha conducta tenga el menor de edad como autor o partícipe del delito, su habitualidad, su pertenencia a la delincuencia organizada, el grado de culpabilidad en su realización y la reincidencia delictiva.

En ningún caso procederá la aplicación del internamiento para las personas menores de catorce años de edad.

Capítulo II Del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes

Artículo 25. La justicia penal para adolescentes, abarca las fases de investigación, enjuiciamiento y ejecución de sanciones, y comprende la determinación de los órganos, deberes y atribuciones para regular las conductas consideradas como delitos por las leyes de defensa social, cometidas por adolescentes responsables con arreglo a esta Ley; tendientes a lograr su reintegración social y familiar, para que asuman una función constructiva dentro de la sociedad.

Artículo 26. El Sistema Estatal de Justicia Penal para Adolescentes, se integra con los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos y derivados de la presente Ley, la Constitución local, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la justicia penal para las personas menores de dieciocho años de edad.

Artículo 27. Los órganos y autoridades especializadas de la justicia penal para adolescentes son:

- I.** Ministerio Públicos y policías estatales;
- II.** Defensor de oficio;
- III.** Jueces y Tribunales Especializados en Justicia Penal para Adolescente;
- IV.** Unidad administrativa;
- V.** Centros especializados;

Artículo 28. Para el mejor desempeño de sus funciones, los órganos del Sistema a que se refiere el artículo anterior podrán celebrar convenios de colaboración con organismos e instituciones públicas o privadas, en los términos del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, a fin de que éstas participen y colaboren en la consecución de los objetivos establecidos en la presente Ley. En este caso, dichos organismos e instituciones se constituirán como auxiliares del Sistema.

Artículo 29. El Ministerio Público será auxiliado por la Policía que al efecto se habilite la cual estará bajo su dirección funcional, en el ámbito de sus atribuciones.

TÍTULO III “De las Reglas del Procedimiento”

Capítulo I. Reglas generales

Artículo 30. El objetivo del procedimiento penal para adolescentes, será establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, ordenar la aplicación de las sanciones que correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 31. Si durante el transcurso del procedimiento se comprobaren errores en la determinación de la edad de la persona, las autoridades competentes lo corregirán en cualquier momento, incluso en la etapa de ejecución de sanciones.

Artículo 32. Si en el transcurso del procedimiento se comprobare que la persona señalada como partícipe en la comisión del delito, era mayor de dieciséis años al momento de cometerlo, el Juez se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal de adultos.

Si se comprobare que la persona señalada como partícipe en la comisión del delito era menor de 12 años al momento de cometerlo, el procedimiento cesará y se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 33. Si en la comisión de un delito intervinieren uno o varios adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y las autoridades para adolescentes conocerán de la responsabilidad penal de los mismos, con plena autonomía de jurisdicción.

Cuando las causas no puedan ser separadas por la participación concurrente de personas menores y mayores de dieciocho años de edad, la autoridad judicial para adolescentes será la competente, y aplicará la ley correspondiente, según la edad del sujeto.

Artículo 34. Los plazos comenzarán a correr al día siguiente de su notificación y se contarán en días hábiles. En los casos de privación de la libertad, los días inhábiles se contarán para efectos del cómputo de los plazos.

Los plazos procesales serán improrrogables y a su vencimiento precluirá la facultad a ejercer por la autoridad correspondiente. Si el adolescente se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables de conformidad con el Código Adjetivo de la materia.

Artículo 35. Dentro del procedimiento se admitirán todos los medios probatorios regulados por las leyes penales adjetivas, en la medida que no afecten los fines y derechos consagrados en esta Ley. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Artículo 36. El pago de daños y perjuicios ocasionados por el delito cometido por el adolescente, podrá promoverse por la vía penal o civil, a elección de la víctima u ofendido.

Artículo 37. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público para Adolescentes, sin perjuicio de la coadyuvancia del ofendido en los delitos de querrela necesaria.

La prescripción de la acción penal será de tres años en delitos calificados como graves conforme al código adjetivo en materia de defensa social, y de un año en los demás casos. La fecha a partir de la cual comenzará a correr la prescripción, será a partir de que se cometió el delito.

Artículo 38. En caso de no haber Ministerio Público para adolescentes en el lugar donde se cometió el hecho delictivo, el Ministerio Público de dicho lugar actuará dentro del procedimiento.

Capítulo II De los deberes y atribuciones de los órganos y autoridades especializados para adolescentes

Artículo 39. Para asegurar la defensa y respeto de los derechos de los adolescentes, en fase de averiguación previa, proceso o ejecución de sentencia, los defensores de oficio tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

- I.- Informar de inmediato a la persona menor de dieciséis años de edad imputada de haber infringido la ley penal sobre su situación jurídica y los derechos que le otorgan las disposiciones aplicables;
- II.- Buscar y promover en todo momento soluciones alternativas al juzgamiento a fin de cumplir con los principios de desjudicialización, mínima intervención y subsidiariedad;
- III.- Asistir jurídicamente a los y las adolescentes en todas las diligencias que se lleven a cabo manteniendo una constante comunicación con las mismas, y con sus padres o tutores o quien legalmente los represente;
- IV.- Solicitar al Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para presentar la denuncia contra el adolescente ante el Juez competente;
- V.- Realizar todos los trámites y diligencias conforme a derecho para una eficaz defensa del mismo.;
- VI.- Asistir jurídicamente al adolescente durante la ejecución de la sanción impuesta;
- VII.- Las demás que esta Ley y demás ordenamientos establezcan.

Artículo 40.- Los Ministerios Públicos para la procuración de la justicia penal tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- I.- Investigar y perseguir los delitos cometidos por adolescentes;
- II.- Informar de inmediato al o la adolescente sobre su situación jurídica resultante de la comisión del delito, así como de los derechos que le asisten;
- III.- Promover y privilegiar en todo momento los medios alternativos a la solución de conflictos tales como la mediación;
- IV.- Resolver a la brevedad posible dentro de los plazos y términos previstos en esta Ley;
- V.- Garantizar que durante la detención del adolescente responsable, no se le mantenga incomunicado o coacciones, intimide, someta a torturas o otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- VI.- Velar para que los adolescentes durante su retención, estén custodiados y en lugares separados de los mayores de edad;
- VII.- En caso de que un niño o niña sea puesto a su disposición, actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de esta Ley;
- VIII.- Ejercer la acción penal y poner a los adolescentes a disposición de los jueces especializados en los casos en que resulte procedente;
- IX. Solicitar la reparación del daño a la víctima cuando proceda;
- X.- Velar por el cumplimiento de las funciones de la policía especializada;
- XI.- Las demás que esta Ley y demás ordenamientos establezcan.

Artículo 41. La Policía tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- I.- Poner al adolescente inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público;

- II.- Otorgar el auxilio a los niños y adolescentes que se encuentren amenazados por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
- III.- Desempeñar sus funciones en forma gratuita sin aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente;
- IV.- Abstenerse de realizar la detención de las personas menores de dieciocho años de edad si no se cumplen los requisitos previstos en la legislación aplicable;
- V.- Las demás que esta Ley y demás ordenamientos establezcan.

Artículo 42. Para el control de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las sanciones penales para adolescentes, el Juez tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Actuar con apego a los principios, derechos y demás disposiciones previstos en esta Ley;
- II. Supervisar las sanciones impuestas al adolescente y resolver sobre las cuestiones o los incidentes que se susciten durante las mismas;
- III. Decidir, en caso de impugnación, sobre el plan individualizado de Ejecución de la Sanción y darle seguimiento;
- IV. Velar en todo momento por el respeto, integridad, dignidad y el estricto cumplimiento de los derechos de los adolescentes sancionados, especialmente de los sujetos a internamiento;
- V. Garantizar que durante la ejecución de la sanción de internamiento, todo adolescente tenga acceso en cualquier momento a los servicios de salud, educativos y recreativos; a que se respete su libertad de culto; a tener contacto con su familia y a recibir información sobre la ejecución de su sanción;
- VI. Garantizar que los adolescentes en internamiento permanezcan en centros especializados para adolescentes, distintos a los destinados a los adultos;
- VII. Atender las solicitudes que realicen los adolescentes sancionados o sus representantes legales y resolver a la brevedad lo que corresponda;
- VIII. Visitar mensualmente los centros de ejecución de las sanciones penales para adolescentes y vigilar su buen funcionamiento;
- IX. Supervisar por lo menos una vez al mes, los programas de sanciones no privativas de la libertad;
- X. Evaluar, por lo menos cada seis meses, las sanciones de internamiento, pudiendo ordenar su continuación, sustitución o término, cuando sea procedente;
- XI. Sustituir la sanción si considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta gravemente el desarrollo, la dignidad o la adaptación social del adolescente;
- XII. Emitir resoluciones vinculatorias para el personal de las unidades administrativas de ejecución de sanciones;
- XIV. Dictar resolución mediante la cual se dé por cumplida la sanción impuesta, así como la libertad total y definitiva del adolescente, y
- XV. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos prevengan.

Artículo 43. La unidad administrativa, como órgano responsable de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las sanciones penales para adolescentes, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- El desarrollo de los planes individualizados para la ejecución de las sanciones y las de orientación y supervisión, así como de los centros de internación en los que se ejecuten las medidas o sanciones de internamiento;

II.- Emitir los reglamentos necesarios, tanto para la ejecución de las sanciones no privativas de la libertad, como de aquellas que rijan a los centros en donde se cumplan las sanciones de internamiento;

III.- Realizar convenios de coordinación con instituciones u organismos públicos y privados, así como con la comunidad, a fin de contar con redes de apoyo gubernamentales, no gubernamentales y comunitarias para la implantación de los mecanismos de ejecución de las sanciones. En este caso, dichos organismos, instituciones o miembros de la comunidad, en lo referente a la ejecución de sanciones, estarán bajo el control y supervisión de dicha unidad.

IV.- Aplicará las sanciones penales para adolescentes y realizar todas las funciones conducentes a alcanzar su adaptación social;

V.- Cumplir con las resoluciones que el Juez le ordene;

VI.- Informar por escrito cuando menos cada seis meses, al Juez encargado de la ejecución, sobre la forma en que está siendo cumplida la sanción, el comportamiento del adolescente o cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma.

VII.- Procurar el mayor contacto con los familiares de los adolescentes sancionados, para lo cual a petición del padre, madre, tutor del adolescente o quien ejerza la patria potestad, deberá informar por escrito, sobre todo lo relativo al cumplimiento de la sanción y el avance de su proceso de adaptación;

VIII.- Informar al Juez, sobre cualquier violación de los derechos del adolescente sancionado, o del peligro de afectación de los mismos.

Capítulo III Del procedimiento

Artículo 44. Los procedimientos penales seguidos en contra de los adolescentes serán tramitados de conformidad con el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social y demás disposiciones aplicables.

Artículo 45. Toda persona que tenga acceso al registro de averiguación previa o del proceso, que no sea público, estará obligada a no revelar o publicar ningún dato que obre en el mismo. En caso de incumplimiento el juez le impondrá una corrección disciplinaria, sin perjuicio de las responsabilidades a que sea acreedor.

Artículo 46. En las averiguaciones previas con detenido el Ministerio Público decretará el arresto domiciliario con vigilancia de la Policía estatal o remitirá al adolescente al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia hasta por

cuarenta y ocho horas, a efecto de estar en posibilidad de integrar la averiguación previa y en su caso ejercer acción penal.

En caso de que el Ministerio Público ejerza acción penal pondrá al imputado a disposición en las instalaciones del juzgado, con auxilio de la policía.

Artículo 47. Inmediatamente que se ejecute una orden de aprehensión, la Policía deberá poner al imputado a la disposición del juez en las instalaciones del juzgado.

Artículo 48. El Ministerio Público tendrá la obligación de ejercer la acción penal en los casos en los que sea procedente.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, durante la averiguación previa, el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercitar acción penal o limitar su ejercicio a determinados delitos o autores o partícipes del delito, cuando:

- a) El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico, psíquico o moral grave;
- b) La sanción que se espera por el delito de cuya persecución penal se prescinde, carezca de importancia en consideración con la sanción ya impuesta o a la que se deba esperar por otros hechos, y
- c) Se trate de un hecho que, por su insignificancia o exiguuo de la participación del adolescente, o su mínima responsabilidad, no afecte el interés público.

En caso de que el Ministerio Público haya ejercitado acción penal, podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad previsto en este artículo, hasta antes de que se declare cerrado el debate en la audiencia principal, mediante el desistimiento de la acción penal.

TÍTULO III “ De las Sanciones”

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 49. El juez podrá ordenar la aplicación de las sanciones siguientes:

- I. Sanciones no privativas de libertad
 - a) Amonestación;
 - b) Apercibimiento;
 - c) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad
- II. Sanciones pecuniarias;
- III. Sanciones de orientación y supervisión

- a) Limitación o prohibición de residencia,
 - b) Prohibición de relacionarse con determinadas personas,
 - c) Prohibición de asistir a determinados lugares,
 - d) Inscripción en centro educativo,
 - e) Obtención de un trabajo,
 - f) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas,
 - g) Prohibición de conducir vehículos motorizados,
 - h) Traslado,
- IV. Sanciones restrictivas y privativas de la libertad**
- a) Libertad asistida
 - b) Internamiento.

Las sanciones señaladas en las fracciones I a III se consideran penas sustitutivas.

Artículo 50. Las sanciones deberán orientarse a la adaptación social del adolescente e instrumentarse, en la medida de lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso con el apoyo de los especialistas que se determinen en el reglamento respectivo.

Artículo 51. Para la mejor consecución de los fines que se persiguen con las sanciones, todo adolescente que resulte sancionado, tendrá derecho a un tratamiento individualizado de ejecución, y a que él y su familia tengan amplio conocimiento del contenido y seguimiento del mismo. Asimismo, tendrá derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento de dicho tratamiento y a que no se le traslade arbitrariamente, debiendo procurarse siempre que se le ubique en el lugar más cercano a su familia, si ello no va contra su interés superior.

Artículo 52.- Todo adolescente sancionado tendrá derecho a que el Juez, de oficio, revise la sanción impuesta cada seis meses, a fin de modificarla o sustituirla por una menos gravosa cuando proceda, siempre que este cumpliendo con los fines de adaptación social del menor.

Artículo 53. La ejecución de las sanciones tienen como propósito fundamental que el adolescente no vuelva a delinquir, dándole los elementos necesarios de convivencia social para orientar su conducta, a través de la educación y de la realización de todas las acciones necesarias que permitan su desarrollo personal, la mejor integración a su familia y en la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.

Artículo 54. Para la realización de los fines señalados en el artículo anterior, se garantizarán durante la ejecución de la sanción las siguientes condiciones mínimas:

- I. Satisfacer las necesidades educativas del adolescente sentenciado;
- II. Posibilitar su desarrollo personal;
- III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- IV. Incorporar al adolescente en la elaboración de su Plan Individualizado de Ejecución, y
- V. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal.

Artículo 55. La participación de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad será fundamental para la ejecución y cumplimiento de la sanción impuesta al adolescente. En este sentido, tanto el Juez de la causa y la unidad administrativa, podrán ordenarles, si así lo estiman conveniente, la realización de alguna de las siguientes medidas o acciones, a fin de fortalecer y contribuir a la reintegración social y familiar del adolescente, asistiendo a:

- I. Programas comunitarios de apoyo y protección a la familia;
- II. Programas de escuela de padres;
- III. Programas de orientación y tratamiento de alcoholismo o drogadicción;
- IV. Programas de atención psicológica o psiquiátrica;
- V. Cursos o programas de orientación, y
- VI. Cualquier otro que contribuya a la integración social del menor.

Artículo 56. Las personas mencionadas en el artículo anterior colaborarán junto con las autoridades, para lograr el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta al adolescente.

Artículo 57. La unidad administrativa deberá integrar un expediente de ejecución de la sanción, el cual contendrá la siguiente información:

- I. Los datos relativos a la identidad del adolescente sentenciado y, en su caso, los antecedentes penales con los que cuente;
- II. El delito por el que fue declarado responsable, las circunstancias y motivaciones de la comisión del mismo y la autoridad judicial que decretó la sanción;
- III. Día y hora de inicio y de finalización de la sanción;
- IV. Datos acerca de problemas de salud física y mental conocidos, incluyendo el consumo de drogas y de alcohol, siempre que sean indispensables para el cumplimiento de la sanción impuesta;
- V. El Plan Individualizado de Ejecución, así como sus modificaciones;
- VI. Las sanciones disciplinarias impuestas, y
- VII. Cualquier otro hecho o circunstancia que se considere importante incluir en el expediente.

Artículo 58. El Plan Individualizado de Ejecución de la Sanción deberá ser discutido con el adolescente sentenciado, el cual tendrá la oportunidad de ser escuchado y podrá participar en la fijación de las condiciones y forma de ejecución. Y deberá estar terminado en un plazo no mayor a un mes contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la sanción.

En dicho programa se deberán indicar los funcionarios o personas bajo las cuales quedará la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la sanción, quienes podrán ser orientadores o supervisores pertenecientes a la unidad administrativa, a organismos gubernamentales o no gubernamentales o miembros de la comunidad.

Asimismo, se deberán establecer las responsabilidades de estas personas relativas a sus obligaciones en la ejecución y cumplimiento de la sanción.

Artículo 59. La unidad administrativa deberá revisar el Plan individualizado de Ejecución cuando menos cada seis meses, y deberá remitirlo al Juez con la información relativa al desarrollo, avances u obstáculos en la ejecución del mismo, a fin de que éste supervise su efectivo cumplimiento y disponga lo que considere pertinente. Asimismo, podrá solicitar al dicho Juez la modificación, sustitución o cese de la sanción, en los casos en que lo considere procedente.

La unidad administrativa deberá informar, tanto al adolescente como a sus familiares o representantes, el estado del Plan individualizado de ejecución.

En caso de ser necesario, este Plan podrá ser modificado o adaptado a nuevas condiciones que surjan durante su cumplimiento.

Artículo 60. Cuando deba unificarse condenas por delitos cometidos por el mismo adolescente, deberá estarse a los máximos legales de cada tipo de sanción previstos en la presente Ley.

Ninguna unificación de condenas o concurso de delitos podrá superar el máximo legal previsto en esta Ley para cada tipo de sanción.

Sección I De las sanciones no privativas de la libertad

Artículo 61. La amonestación es la llamada de atención enérgica llevada a cabo sobre el adolescente por el Juez, en forma oral, clara y directa, en un único acto, dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o pudieron haber tenido, tanto para la víctima como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento y a no repetir su conducta en un futuro e invitándolo a aprovechar la oportunidad que se le está dando con este tipo de sanción. Asimismo el Juez deberá apercibir

al adolescente de que en caso de continuar con su conducta se le aplicará una sanción más severa.

Artículo 62. Una vez firme la resolución en la que se sancione al adolescente con amonestación y apercibimiento, el Juez que la dictó citará al adolescente a una audiencia a la que deberán asistir sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad o custodia, y ejecutará la sanción. De la ejecución de la amonestación y apercibimiento se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el Juez y por el adolescente.

En el mismo acto, el Juez podrá recordar a los padres, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente.

Artículo 63. La sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, consiste en la realización por el adolescente de actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos de tipo social, así como en programas comunitarios o gubernamentales.

Los servicios a prestar deberán asignarse conforme a las aptitudes del adolescente, deberán tener fines educativos y de readaptación social, no podrán exceder en ningún caso de doce horas semanales, pudiendo ser cumplidas sábados, domingos y días feriados o en días hábiles y deberán ser compatibles con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice.

En los casos en que sea posible, la naturaleza del servicio prestado por el adolescente, deberá estar relacionado con la especie del bien jurídico lesionado por el mismo.

La duración de esta sanción no podrá exceder de un año.

Dentro del plan individualizado de Ejecución la unidad administrativa para el cumplimiento de la sanción que deberá contener:

- I. El lugar donde se deberá realizar el servicio;
- II. El tipo de servicio que se deberá prestar;
- III. El encargado del adolescente dentro de la entidad donde se va a prestar el servicio, y
- IV. Duración del servicio que va a prestar.

Asimismo, este tratamiento se designará un supervisor que se encargará del seguimiento del cumplimiento que de la sanción haga el adolescente, para lo cual deberá visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar al Instituto la forma en que la sanción esta siendo cumplida. Esta designación podrá

recaer en un funcionario de la unidad administrativa, en un miembro de alguna institución u organización pública o privada que para el efecto tenga convenio con la unidad administrativa, o en un miembro de la comunidad.

La unidad administrativa deberá autorizar y supervisar a las entidades o programas interesados en los servicios de los adolescentes.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente o de donde resida.

La entidad o programa en el que se preste el servicio, deberá informar a la unidad administrativa sobre el desempeño del adolescente en la prestación del servicio y cualquier situación que se presente durante la misma.

La inasistencia injustificada del adolescente sancionado por más de tres ocasiones, así como la mala conducta o falta de disciplina y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento de esta sanción.

Sección II Sanciones pecuniarias

Artículo 64. La sanción de reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 65. El Juez deberá valorar los daños causados con el fin de fijar el monto a pagar por el adolescente sancionado según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el procedimiento.

Artículo 66. Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

- I. El ofendido;
- II. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubino o concubina, y los hijos menores de edad, y
- III. A falta de estos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Artículo 67. La víctima u ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño.

Artículo 68. Cuando la reparación del daño consista en el pago de una suma de dinero, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente sancionado y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad del adolescente hacia sus padres, tutores, personas que ejerzan la patria potestad o la custodia.

Artículo 69. Una vez firme la resolución que impone la reparación del daño a la víctima, el Juez establecerá las condiciones y forma en que el adolescente deberá cumplir con la misma, quedando a cargo del Instituto la elaboración de un tratamiento individualizado de ejecución para su cumplimiento.

Artículo 70. Cumplida la resolución por el adolescente, la unidad administrativa deberá comunicarlo de inmediato al Juez para que se acuerde lo que conforme a derecho proceda.

Una vez obtenida la reparación del daño por esta vía, la víctima o sus derechohabientes no podrán reclamarla por la vía civil.

Sección III Sanciones de orientación y supervisión.

Artículo 71. Las sanciones de orientación y supervisión, consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes, así como de promover y asegurar su formación.

Las sanciones de orientación y supervisión se ejecutarán bajo la supervisión y el seguimiento de los servidores públicos que la unidad administrativa designe para tal efecto, y con la colaboración y participación de la familia del adolescente y la comunidad, según sea el caso. Su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas y durarán un periodo máximo de dos años.

Artículo 72. La limitación o prohibición de residencia consiste en prohibir al adolescente residir en el lugar en el que se desenvuelve, cuando se compruebe que el ambiente de éste resulta perjudicial para su sano desarrollo.

Esta sanción en ningún caso podrá consistir en una privación de la libertad.

Artículo 73. El Juez, al imponer la sanción, deberá establecer el lugar donde el adolescente debe residir y donde le estará prohibido hacerlo.

La unidad administrativa deberá informar al Juez sobre las alternativas de residencia del adolescente sancionado.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta sanción, el Instituto nombrará a un supervisor que estará encargado de vigilar el cumplimiento efectivo de la prohibición de residencia dictada por el Juez .

La contravención por parte del adolescente sancionado a lo dispuesto por la orden o prohibición, será causal de incumplimiento de la sanción.

Artículo 74. La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al adolescente el abstenerse de frecuentar a otras personas, mayores o menores de edad, las cuales están contribuyendo en forma negativa a su normal desarrollo.

Artículo 75. El Juez, al determinar esta sanción, deberá indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente durante el tiempo de vigencia de la sanción, para lo cual deberá tomar en consideración la recomendación que realice al respecto el Instituto.

Durante el cumplimiento de esta sanción, la unidad administrativa deberá realizar acciones conducentes a que el adolescente comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y su sano desarrollo implica relacionarse con las personas determinadas en la resolución.

Cuando esta prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida con él, esta sanción deberá combinarse con la prohibición de residencia.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta sanción, la unidad administrativa nombrará a un supervisor que estará encargado de vigilar el cumplimiento efectivo de la prohibición de relacionarse con determinadas personas dictada por el Juez de Defensa Social para Adolescentes.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente sancionado, será causal de incumplimiento de la sanción.

Artículo 76. La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente no asistir a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para su sano desarrollo.

Artículo 77. El Juez, al determinar esta sanción, deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, para lo cual deberá tomar en consideración la recomendación que realice al respecto el Instituto.

El Juez deberá comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el adolescente tiene prohibido el ingreso a ese lugar. Asimismo, la unidad administrativa se informará, a través del supervisor que para el caso designe, con el propietario del establecimiento, con los familiares del adolescente o con cualquier otra persona, sobre el cumplimiento de esta sanción.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente sancionado, será causal de incumplimiento de la sanción.

Artículo 78. La sanción de inscribirse en un centro educativo consiste en ordenar al adolescente ingresar o permanecer en algún centro de estudios.

Artículo 79. El Juez, al determinar la sanción, deberá indicar el centro educativo al que el adolescente deberá ingresar, para lo cual deberá contar con una lista de centros educativos a los que podrá asistir el adolescente sancionado, y tomar en consideración la recomendación que realice al respecto el Instituto. En todo caso se preferirán aquellos centros educativos que se encuentren cerca del medio familiar y social del adolescente. En caso de ser un centro educativo privado, se requerirá del consentimiento del adolescente.

La Unidad Administrativa deberá establecer convenios con la Secretaría de Educación Pública y otras instituciones educativas a fin de que se facilite el acceso de estos adolescentes a los distintos centros educativos.

El centro educativo determinado o seleccionado estará obligado a aceptar al adolescente como uno más de sus estudiantes y a no divulgar las causas por las cuales se encuentra en ese centro. Por ningún motivo se diferenciará al adolescente sancionado respecto a los demás estudiantes del centro educativo.

En caso de que esta sanción no pueda cumplirse por imposibilidad económica, la unidad administrativa y la Secretaría de Educación Pública podrán sufragar los gastos que conlleve el cumplimiento de la misma.

La inasistencia, el bajo rendimiento académico y la falta de disciplina, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro educativo respectivo, serán causal de incumplimiento de la sanción.

Artículo 80. La sanción de obtener un trabajo, consiste en ordenar al adolescente mayor de catorce años, ingresar y mantenerse en un empleo acorde con sus

características y capacidades, con el objeto de que el trabajo desarrolle en él actitudes positivas de convivencia social, aumento de su productividad y autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar.

Artículo 81. El Juez, al determinar la sanción, deberá indicar qué tipo de trabajo debe realizar el adolescente y el lugar donde lo deberá cumplir, para lo cual deberá tomar en consideración la recomendación que realice al respecto el Instituto. En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en que se desarrolle el adolescente. Para estos efectos, la unidad administrativa, en colaboración con la Secretaría de Desarrollo Económico Estatal y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberá contar con un registro de empresas públicas o privadas interesadas en emplear a adolescentes sancionados con este tipo de orden y celebrar los convenios que para el efecto se requieran.

El patrón tiene prohibido revelar la condición del adolescente sancionado, y por ninguna circunstancia se le podrá discriminar cuando se encuentre en situaciones semejantes con otros trabajadores.

La actividad del adolescente mayor de catorce años, deberá cumplirse respetando las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo relativas al trabajo de menores, y en ningún caso podrá ser peligroso ni insalubre, ni perjudicar su escolaridad.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta sanción, la unidad administrativa nombrará a un supervisor que actuará con la colaboración de la empresa en la que se desempeñe el trabajo.

Artículo 82. La sanción de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas por la ley, consiste en prohibir al adolescente consumir, durante el tiempo de ejecución de la sanción, este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado.

Artículo 83. El Juez, al determinar esta sanción, deberá indicar con precisión el tipo de bebida o sustancia que debe dejar de consumir el adolescente. La unidad administrativa elaborará un programa para la ejecución de esta sanción, en el que se establecerá la asistencia por parte del adolescente a cursos, seminarios o programas que lo induzcan a eliminar el consumo y adicción a este tipo de bebidas o sustancias.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta sanción, la unidad administrativa nombrará a un supervisor, que con la colaboración de los directores o encargados de los programas a los que debe asistir el menor, estará encargado de vigilar el cumplimiento efectivo de esta orden de orientación.

Artículo 84. El Juez podrá imponer al adolescente la prohibición de conducir vehículos motorizados. Esta sanción implica la inhabilitación temporal para obtener permiso de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido.

Para este efecto, el Juez hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso o licencia de conducir, en tanto se levante la sanción indicada.

Esta sanción sólo se podrá imponer al adolescente cuando haya cometido el delito conduciendo el vehículo motorizado, y su duración no podrá exceder a dos años.

Si la autoridad correspondiente tiene conocimiento de que el adolescente ha incumplido con la sanción impuesta deberá comunicarlo de inmediato a la unidad administrativa y al Juez.

Artículo 85. El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, consiste en la reintegración del adolescente a su hogar o a aquél en el que haya recibido asistencia personal en forma permanente por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales.

Artículo 86. Una vez firme la resolución que ordena esta medida, la unidad administrativa designará a una persona encargada de llevar al adolescente al lugar donde se encuentre su familia y de supervisar su reincorporación a la misma.

Sección IV “De las sanciones de restrictivas y privativas de la libertad”

Artículo 87. La libertad asistida es una sanción restrictiva de la libertad, consistente en sujetar al adolescente sancionado al cumplimiento de programas educativos, formativos o de orientación que favorezcan su desarrollo y reintegración social. Esta sanción supone un seguimiento de la actividad del adolescente, procurando apoyarlo, orientarlo y ayudarlo a superar los factores que lo llevaron a cometer el delito.

La duración de esta sanción tendrá un máximo de dos años.

Artículo 88. Una vez firme la resolución en la que se sancione al adolescente con libertad asistida, la unidad administrativa deberá elaborar el plan individualizado de Ejecución bajo el cual se cumplirá la sanción, mismo que deberá contener los programas educativos o formativos a los que el adolescente debe asistir o el tipo de orientación requerida, así como la supervisión y el seguimiento que se le deberá dar para lograr su readaptación social.

En ese tratamiento se designará a un orientador capacitado para acompañar el caso. La designación podrá recaer en un funcionario de la unidad administrativa, en un miembro de alguna institución u organización pública o privada que para el efecto tenga convenio con el Instituto, o en un miembro de la comunidad.

El orientador estará supervisado por la unidad administrativa, dará seguimiento a la actividad del menor mientras dure la sanción y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Supervisar la asistencia del adolescente a los programas educativos, formativos o de orientación indicados en su plan individualizado de Ejecución, y proporcionar la orientación requerida establecida en el mismo;
- II. Promover socialmente al adolescente y a su familia, proporcionándoles orientación;
- III. Supervisar el aprovechamiento escolar del adolescente y procurar su capacitación profesional, y
- IV. Presentar un informe del caso ante el Instituto por lo menos cada tres meses.

La inasistencia reiterada del adolescente a los programas educativos, formativos o de orientación, así como la desobediencia o faltas de respeto hacia el orientador, serán causales de incumplimiento de la sanción.

Artículo 89. La sanción de internamiento en un Centro especializado, consiste en privar de su libertad al adolescente por la comisión de los delitos de carácter grave establecidos en esta Ley, en un Centro del que no se le permita salir por su propia voluntad sin que exista una orden judicial.

Artículo 90. La sanción de internamiento en Centro especializado, es la sanción mas grave de esta Ley. Sólo puede aplicarse como medida de último recurso, por tiempo determinado y por el plazo más breve que sea posible.

La ejecución de la sanción de internamiento es de competencia exclusiva e indelegable del Estado.

Artículo 91. La sanción de internamiento se ejecutará en centros especializados para adolescentes, diferentes de los destinados para los adultos. Todo Centro de internamiento deberá tener determinada su capacidad para albergar a los adolescentes en condiciones adecuadas. El diseño de los centros deberá responder a su finalidad de reintegrar a los adolescentes a su familia y a la sociedad, y deberá contar con espacios que permitan el acceso de sus familiares.

En los centros deberán existir separaciones necesarias para ubicar a los adolescentes según la edad.

Deberán existir centros separados para el internamiento de hombres y mujeres. El personal de los centros para el internamiento de las adolescentes deberá ser preferentemente femenino.

En ningún Centro se admitirá a un adolescente sin una orden previa y escrita de la autoridad competente.

Artículo 92. Todo adolescente sentenciado con sanción de internamiento, tiene derecho de ser informado desde el inicio de la ejecución de la sanción, como mínimo, sobre:

- I. El contenido del Plan individualizado de Ejecución de la Sanción que se le haya determinado;
- II. Las normas y reglamentos que regulan el régimen interno del Centro a que se encuentre sujeto;
- III. Los derechos que le asistan en relación con los funcionarios o personas responsables del Centro;
- IV. Las visitas que puede recibir durante su internamiento;
- V. Las causales que puedan dar origen a medidas disciplinarias durante su internamiento, y
- VI. Las causales que le reporten un beneficio para efectos del cumplimiento de su sanción.

Tratándose de adolescentes que no hablen o entiendan el idioma español, la información deberá proporcionárseles en su idioma o lengua correspondiente.

Artículo 93. Todo adolescente emancipado, durante la ejecución de su sanción de internamiento, tiene derecho a recibir visita conyugal, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias de cada centro de internación.

Artículo 94. Todo adolescente sentenciado sujeto a sanción de internamiento, deberá cursar cuando menos la educación primaria y secundaria según la etapa de formación académica en que se encuentre. Las autoridades educativas velarán por el cumplimiento de este derecho.

Cursada la educación obligatoria, el centro de internamiento deberá proporcionar la instrucción técnica o formación práctica para el desempeño de un oficio, arte o profesión, de conformidad con las disposiciones aplicables y conforme a los convenios de colaboración que se celebren con las Secretarías en la materia.

Asimismo, los adolescentes que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje, tendrán el derecho de recibir enseñanza especial.

El fomento a la lectura deberá ser incentivado y asegurado por las autoridades competentes.

En la educación que se imparta a adolescentes indígenas, así como en las demás actividades que realice, deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres propios de su pueblo o comunidad.

Artículo 95. Todo adolescente sentenciado sujeto a sanción de internamiento deberá de realizar una actividad ocupacional que complemente la instrucción impartida. Para ello, se deberán tomar en consideración las capacidades y aptitudes del adolescente.

Artículo 96. El derecho a la salud deberá ser respetado en los términos de las disposiciones aplicables.

Los centros deberán tener acceso a instalaciones y equipo médico necesario, así como contar con el personal debidamente capacitado para proporcionar la atención médica y el tratamiento de urgencias que se requiera.

Las adolescentes deberán contar con atención médica especializada en razón de su sexo.

Artículo 97. Los adolescentes que se encuentran en un centro de internación, tendrán derecho a una alimentación de calidad y contenido nutrimental propios a su desarrollo, para lo cual se implementarán las medidas conducentes en el reglamento de esta Ley.

Artículo 98. Como parte del sistema encaminado a su adaptación social, los adolescentes tendrán derecho a que durante su internación, se les otorgue el tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos y actividades recreativas o de esparcimiento, sin que ello afecte la ejecución de la sanción.

Artículo 99. Todo adolescente sentenciado con sanción de internamiento tendrá garantizada su libertad de culto en el Centro de internamiento.

Artículo 100. Todo adolescente que se encuentre cumplimentando una sanción tendrá garantizado el derecho a comunicarse con el exterior en los términos y condiciones que fije el Reglamento de esta Ley.

El derecho de los adolescentes a recibir visitas durante su internamiento se sujetará a lo que disponga el Reglamento respectivo, pero en todo caso, deberán recibir cuando menos dos visitas por semana de ocho horas cada una.

En el caso de las madres adolescentes que cumplan una sanción de internamiento, éstas tendrán derecho a permanecer con sus hijos mientras dure la sanción, en lugares adecuados para la madre y su descendiente, los cuales se determinarán en el Reglamento respectivo.

Artículo 101. Si durante la ejecución de una sanción resulta procedente imponer una medida disciplinaria al adolescente sancionado, se deberá elegir aquella que le resulte menos perjudicial y deberá ser proporcional a la falta cometida. Las medidas disciplinarias deberán estar previamente determinadas, ser informadas debidamente a los adolescentes, así como el procedimiento para su aplicación, y deberá establecerse la posibilidad de impugnación.

Artículo 102. Una vez firme la resolución que determine la sanción de internamiento en un Centro especializado, la unidad administrativa elaborará el plan individualizado de Ejecución para el cumplimiento de la misma, que deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- I. El Centro y la sección del mismo donde el menor de edad deberá cumplir con la sanción;
- II. Los criterios para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente para salir del Centro;
- III. La definición de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que el adolescente participará;
- IV. Las medidas especiales de asistencia o tratamiento a las que estará sujeto el adolescente;
- V. Las medidas atenuantes de la ejecución de la sanción, y
- VI. Las medidas necesarias para preparar la puesta en libertad del adolescente.

En la elaboración de dicho tratamiento se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes en internamiento, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad. Su contenido deberá mantenerse acorde con la evolución del adolescente sancionado.

Artículo 103. El director o encargado del Centro en el que el adolescente esté cumpliendo con el internamiento, deberá rendir un informe, al menos en forma trimestral, al Juez sobre la situación del adolescente sancionado y el desarrollo del plan individualizado de ejecución, que deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- I. Si el adolescente ha cumplido con las actividades ordenadas;
- II. La disposición y actitud del adolescente hacia las actividades;
- III. Los trabajos o estudios que el adolescente este realizando dentro del Centro;
- IV. La disciplina del adolescente dentro del Centro y su desenvolvimiento personal;
- V. Si el adolescente ha incurrido en faltas disciplinarias y las medidas aplicadas;
- VI. Si el adolescente ha realizado alguna conducta atenuante de la ejecución de su sanción, y
- VII. Cualquier otro aspecto de relevancia que se considere importante informar.

Artículo 104. El adolescente o su defensor podrán presentar quejas, ya sea de forma oral o escrita, ante el director del Centro, quien deberá responder en un plazo no mayor a cinco días hábiles. A falta de respuesta, el adolescente o su representante podrán recurrir en revisión ante el Juez de Defensa Social para Adolescentes.

Dentro del Centro deberá existir una amplia comunicación entre los funcionarios o autoridades del mismo y los adolescentes, durante todo el tiempo que dure su internamiento.

Artículo 105. Cuando el adolescente esté próximo a egresar del Centro, deberá ser preparado para su salida, a fin de facilitar su reinserción en la sociedad con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría en su caso, y asimismo, con la colaboración de los padres o familiares si es posible. Asimismo se le deberá informar sobre las opciones educativas o de trabajo a las que puede ingresar en libertad, a fin de que continúe con la educación y formación recibida durante el tiempo de su internamiento,

En ningún caso se autorizará la permanencia de la persona en el centro de internación con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos fundamentales.

Artículo 106. Las demás características de estos centros, tales como la organización y funcionamiento, serán definidas en su reglamento.

Título IV “De la Conciliación”

Artículo 107. Con apego a los principios de mínima intervención, desjudicialización y subsidiariedad, se establecen la conciliación como

procedimiento alternativo al juzgamiento, sobre la base del interés superior del adolescente:

Artículo 108. La conciliación es el acto jurídico voluntario realizado entre el adolescente y la víctima u ofendido, consistente en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobado por el Juez , sobre la reparación del daño, y las sanciones de orientación y supervisión aplicables al adolescente, para evitar que prosiga el juicio penal.

Durante todo el desarrollo de la conciliación, el adolescente y la víctima u ofendido deberán ser asistidos por su defensor. El Ministerio Público podrá estar presente durante la conciliación y realizar las observaciones que considere pertinentes.

Artículo 109. Sólo procederá la conciliación en aquellos delitos que no estén calificados como graves de conformidad con el Código Adjetivo en materia de Defensa Social y en que la reparación del daño, en los delitos en que haya lugar a ella, quede garantizada.

Artículo 110. La audiencia de conciliación procede a partir del momento en que se declare por el Juez la procedencia de la acusación, en cualquier momento posterior y hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva; se iniciará de oficio o a instancia del adolescente, sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, la víctima o el ofendido o del Ministerio Público.

La audiencia conciliatoria, será dirigida por un conciliador especializado, de la forma que considere más adecuada para la consecución de un arreglo entre las partes.

En caso de concretarse la conciliación, el acta respectiva contendrá de forma clara las obligaciones a cargo del adolescente, así como los plazos y condiciones pactados para su cumplimiento.

Artículo 111. Decretada la conciliación por el Juez, éste suspenderá el juicio en tanto el cumplimiento del acuerdo conciliatorio esté pendiente. El acuerdo conciliatorio en ningún momento implica el reconocimiento, por parte del adolescente, del delito que se le atribuye.

Artículo 112. Si el adolescente cumpliera con todas las obligaciones a su cargo pactadas en la conciliación, el Juez resolverá la terminación del juicio y ordenará su archivo definitivo; pero en caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el juicio continuará a partir de la última actuación que conste en el expediente.

Con independencia de lo anterior, el acuerdo conciliatorio certificado por el Juez tendrá el carácter de título ejecutivo únicamente en lo relativo a la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos del ofendido para hacerlo valer ante los tribunales competentes.

Artículo 113. Sin perjuicio de todo lo anterior, durante la fase de investigación el Ministerio Público procurará en todo momento la conciliación entre el adolescente y el ofendido.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.- Se aboga la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTICULO SEGUNDO.- El titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento del presente ordenamiento en un término no mayor a sesenta días hábiles a partir de su vigencia.

ARTICULO TERCERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.